

**C. FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 89**

**UNICO.-** Se aprueba la Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**LEY DEL INSTITUTO DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE A  
GUASCALIENTES**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I  
De la Naturaleza**

**ARTICULO 1º.-** El Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Aguascalientes, que cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de sus fines, con domicilio legal en la ciudad de Aguascalientes y que en lo sucesivo se le denominará el Instituto.

**CAPITULO II  
Del Objeto**

**ARTICULO 2º.-** El Instituto tiene por objeto garantizar el acceso del particular a la justicia que imparte el Estado, como derecho humano fundamental y garantía individual contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la asesoría y defensoría pública gratuita.

**ARTICULO 3º.-** El Instituto tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I. Prestar los servicios de defensa jurídica de los indiciados, inculcados, procesados y sentenciados por delitos del orden común en los juzgados de

primera instancia penales y mixtos de primera instancia, tribunal superior y federales;

- II. Brindar asesoría al ofendido y/o víctima de un delito;
- III. Asesorar o representar a los particulares en la tramitación de recursos o juicios ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales por actos administrativos o fiscales emanados de las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados estatales o municipales en funciones de autoridad;
- IV. Asesorar o representar a los trabajadores o a sus sindicatos cuando lo soliciten para su defensa; y
- V. Asesorar o representar a los particulares en la tramitación de negocios, recursos o juicios de materia civil y mercantil.

El servicio de asesoría y defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 4º.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto podrá:

- I. Organizarse bajo un régimen de desconcentración funcional y administrativa, con un sistema de atención personalizado a los beneficiarios;
- II. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados, para coadyuvar en la consecución de los fines de esta Ley;
- III. Obtener mediante convenios de cooperación servicios de asesoría y capacitación para el personal del Instituto, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- IV. Administrar libremente su patrimonio sin más límites que los establecidos en las leyes;
- V. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta el Instituto, para el mejor cumplimiento de sus fines; y

VI. Las demás que se desprendan de la presente Ley.

## **TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION DEL INSTITUTO**

### **CAPITULO I De la Integración del Instituto**

**ARTICULO 5º.-** El Instituto tendrá los siguientes órganos de gobierno y administrativos:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General;
- III. La coordinación de los defensores de oficio;
- IV. La coordinación de los asesores jurídicos; y
- V. Las unidades administrativas y personal técnico que para el adecuado desempeño de sus funciones se determinen en el presupuesto.

### **CAPITULO II De la Junta de Gobierno**

**ARTICULO 6º.-** La Junta de Gobierno es el órgano de mayor jerarquía del Instituto y se integrara con miembros propietarios y serán los siguientes:

- I. El Gobernador del Estado o la persona que él designe, que en todo caso será Licenciado en Derecho, quien la presidirá;
- II. El Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno;
- III. Un Diputado miembro de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, a propuesta del Pleno;
- IV. Cuatro licenciados en derecho, de los cuales dos deberán representar a los académicos del derecho y dos a los abogados postulantes o litigantes, de reconocido prestigio, nombrados por el Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes, quienes no deberán desempeñar ningún cargo como servidores públicos, ni ser dirigentes de partido político, ni de organizaciones vinculadas a actividades políticas; y
- V. El Director General del Instituto, quien tendrá derecho a voz más no de voto en las decisiones de la Junta.

**ARTICULO 7º.-** La Junta de Gobierno sesionará con un mínimo de cinco miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate quien preside tendrá voto de calidad.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos cada tres meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Gobernador o el Director General del Instituto o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros de la Junta de Gobierno, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

**ARTICULO 8º.-** La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

- I. Fijar la política y las acciones relacionadas con la asesoría y la defensoría pública, considerando las opiniones que al respecto se le formulen;
- II. Designar al Director General del Instituto de la terna que le presente el Gobernador del Estado;
- III. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los defensores públicos y asesores jurídicos, e igualmente se proporcione a la Junta asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;
- IV. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;
- V. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de defensoría pública;
- VI. Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados;
- VII. Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos y asesores jurídicos;
- VIII. Aprobar el reglamento interno del Instituto;
- IX. Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración del Gobernador del Estado;
- X. Aprobar los lineamientos generales para la contratación de abogados particulares en los casos a que se refiere esta Ley;
- XI. Aprobar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto;

- XII. Examinar y aprobar los informes periódicos que someta a su consideración el Director General; y
- XIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPITULO III** **De la Dirección General**

**ARTICULO 9º.-** El Director General del Instituto será designado por la Junta de Gobierno y durará tres años en su cargo, pudiendo ser ratificado solo para otro período.

**ARTICULO 10.-** El Director General del Instituto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, el día de su designación;
- III. Poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años al día de su designación;
- IV. Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y
- V. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso.

**ARTICULO 11.-** El Director General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto, así como sus unidades administrativas;
- II. Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a libertad caucional están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación a los coordinadores de asesores y defensores públicos;

- IV. Nombrar al demás personal administrativo del Instituto de conformidad a los lineamientos generales de selección, ingreso y contratación aprobados por la Junta de Gobierno;
- V. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto;
- VI. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculcados;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto;
- IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;
- XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta de Gobierno; y
- XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

#### **CAPITULO IV**

##### **De las Coordinaciones de Asesores y Defensores Públicos**

**ARTÍCULO 12.-** Para ser coordinador se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad, al día de su nombramiento;

- III. Tener título profesional de abogado o licenciado en derecho legalmente expedido y registrado cuando menos con tres años de antigüedad;
- IV. Contar con experiencia en la materia penal en el caso del coordinador de los defensores de oficio, y en las materias administrativa y laboral para el caso del coordinador de los asesores jurídicos, de cuando menos tres años de antigüedad; y
- V. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso.

**ARTÍCULO 13.-** El Coordinador de los Defensores de Oficio, tendrá la obligación de coordinar, vigilar, evaluar la actividad de los defensores de oficio; planeará y promoverá una constante capacitación de éstos; así como proponer al Director las políticas en materia de defensa penal y de estímulos al personal para que queden integrados al programa anual.

**ARTÍCULO 14.-** El Coordinador de los Asesores Jurídicos, tendrá a su cargo coordinar, vigilar, evaluar la actividad de los asesores jurídicos; planeará y promoverá una constante capacitación de éstos; así como propondrá al Director las políticas en materia de defensa administrativa, civil y laboral y de estímulos al personal a su cargo para que queden integrados al programa anual.

**ARTÍCULO 15.-** Los servicios del Instituto se prestarán a través de:

- I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal local y del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas; y *Reforma decreto 210, 11/09/2006.*
- II. Asesores jurídicos, en asuntos del orden penal en tratándose de la víctima o el ofendido, en materia administrativa local, civil, mercantil y del trabajo, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.

## **CAPITULO V De los Asesores Jurídicos y Defensores Públicos**

**ARTICULO 16.-** Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional expedida y debidamente registrada ante la autoridad competente;
- III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;

- IV. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes; y
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

**ARTÍCULO 17.-** Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

- I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones normativas aplicables;
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;
- III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;
- IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas;
- V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
- VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y
- VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 18.-** A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;
- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; y



- III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros, endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

**ARTICULO 19.-** El Director General, los coordinadores, defensores públicos, asesores jurídicos y el personal técnico del Instituto, serán considerados servidores públicos de confianza.

### **CAPITULO VI De los Defensores Públicos**

**ARTÍCULO 20.-** Los Defensores Públicos y los Defensores Públicos especializados en adolescentes, serán asignados inmediatamente por el Instituto, sin más requisitos que la solicitud formulada por el adolescente al que se le esté aplicando la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes, por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público, el Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

*Reforma decreto 210, 11/09/2006.*

**ARTICULO 21.-** El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público del fuero común comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público necesarias para la defensa;
- II. Solicitar al Agente del Ministerio Público correspondiente la libertad caucional, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- III. Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;
- IV. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la Ley;
- V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VI. Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

- VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa; y
- VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

**ARTICULO 22.-** El servicio de defensoría pública, ante los juzgados y Supremo Tribunal de Justicia y Tribunales Federales comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculcado, o por el juez de la causa;
- II. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera;
- III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;
- IV. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;
- V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, en el momento procesal oportuno;
- VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VII. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- VIII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;
- IX. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables;
- X. Ante los Tribunales Federales los medios de defensa procedentes; y

- XI. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.

El Instituto designará por cada juzgado que conozca de materia penal, cuando menos a un defensor público y al personal de auxilio necesario.

**ARTÍCULO 22 Bis.-** A los Defensores Públicos Especializados en adolescentes corresponden, además de las atribuciones señaladas en los artículos anteriores que procedan, las siguientes:

I.- Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de un hecho punible descrito por alguna figura típica prevista en la Legislación Penal del Estado, en igualdad de circunstancias que su contraparte, desde el momento en el que sean presentados ante el Ministerio Público Especializado en Adolescentes y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes;

II.- Asistir al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad, se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;

III.- Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles del devenir de la investigación, el proceso o la medida;

IV.- Informar de inmediato al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;

V.- Pugnar para que en todo momento, se respeten los derechos y garantías de los adolescentes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes, cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;

VI.- Promover soluciones o formas alternativas al proceso, así como los modos simplificados de terminación en los casos en que procedan;

VII.- Solicitar al Ministerio Público para Adolescentes, el no ejercicio de la acción de remisión ante el Juez de Preparación para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello o en los supuestos que establece la propia Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes; y

VIII.- Realizar todos los trámites o gestiones necesarios para una defensa eficaz conforme a lo previsto en la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes.

*Adición decreto 210, 11/09/2006.*

**ARTICULO 23.-** Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica, por tortura, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el Ministerio Público, a la autoridad que tenga a su cargo los centros de reeducación social y a los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

Los defensores públicos deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en el Código de Procedimientos Penales del Estado para jueces y magistrados, y en las fracciones XIV, XV y XVIII del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

## **CAPITULO VII De los Asesores Jurídicos**

**ARTICULO 24.-** El servicio de asesoría jurídica comprende:

**A.- En materia laboral:**

- I. Asesorar o representar a los trabajadores o sus sindicatos en los conflictos laborales en los que sean parte;
- II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y
- III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

**B.- En materia administrativa:**

- I. Asesorar o representar a los particulares en los procedimientos administrativos o fiscales emanados de las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados estatales o municipales en funciones de autoridad, en el que aquellos sean parte; y
- II. Interponer los recursos ordinarios procedentes ante la autoridad administrativa y en su caso iniciar los juicios ante la autoridad jurisdiccional en defensa del particular.

**C.- En materia penal:**

- I. Otorgar asesoría jurídica a la víctima u ofendido de un delito del fuero común;

- II. Representar a la víctima u ofendido coadyuvando con el Ministerio Público en el proceso penal;
- III. Informar a la víctima u ofendido del desarrollo del procedimiento penal cuando se le esté representando;
- IV. Aportar todos los datos o elementos de prueba con los que se cuente, tanto en la Averiguación Previa como en el Proceso Penal, coadyuvando con el debido desahogo de las diligencias correspondientes;
- V. Solicitar al Ministerio Público para que proceda conforme a la Ley, la reparación del daño; y
- VI. Solicitar a la autoridad competente, las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio del representado.

#### **D.- En materia civil y mercantil.-**

- I. Asesorar o representar a los particulares en los conflictos civiles y mercantiles en los que sean parte;
- II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa de los derechos civiles y mercantiles de los particulares; y
- III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

**ARTÍCULO 25.-** Para gozar de los beneficios de la asesoría jurídica, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en el reglamento interno.

En caso de que el servicio de asesoría sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero.

Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleos;
- IV. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los dos salarios mínimos diarios;

- V. Los indígenas;
- VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios; y
- VII. En materia civil y mercantil ubicarse dentro de las cuantías que establezca el reglamento.

**ARTICULO 26.-** Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto.

En los casos de urgencia previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

**ARTICULO 27.-** Se retirará el servicio de asesoría jurídica cuando:

- I. El usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
- III. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto; y
- IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

**ARTICULO 28.-** En caso de retiro, el asesor jurídico correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al Director General del Instituto, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el informe.

Una vez presentado el escrito por el interesado o bien, transcurrido el plazo de cinco días, el expediente se remitirá a la unidad interna correspondiente, para que resuelva lo que corresponda, haciéndolo del conocimiento del interesado.

En caso de retiro, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que el asesor jurídico deje de actuar.

**ARTICULO 29.-** Los asesores jurídicos realizarán sus funciones de acuerdo al reglamento interior del Instituto y en función de la naturaleza de cada uno de los asuntos para los cuales se prestará la asesoría jurídica.

Los asesores jurídicos deberán excusarse de aceptar un asunto cuando:

- I. Tengan relaciones de parentesco, afecto o amistad con la parte contraria al solicitante del servicio; y
- II. Sean deudores, socios, arrendatarios, herederos, tutores o curadores de la parte contraria al solicitante del servicio o tengan algún interés personal del asunto.

El asesor jurídico expondrá por escrito su excusa a su superior jerárquico, el cual, después de cerciorarse que es justificada lo expondrá al solicitante designando a otro defensor.

## **CAPITULO VIII De Los Servicios Auxiliares**

**ARTICULO 30.-** Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto podrá contratar los servicios de personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. La contratación será para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa;
- II. La contratación se efectuará para apoyar las funciones de los defensores públicos y asesores jurídicos en los asuntos que determine el Instituto; y
- III. Los abogados correspondientes, en solidaridad con las finalidades sociales del Instituto, podrán hacer donación a éste, de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación profesional. Dichas donaciones serán deducibles de impuestos en los términos que establezcan las disposiciones fiscales.

**ARTICULO 31.-** Para promover la participación de estudiantes de la Licenciatura de Derecho, en las universidades públicas y privadas en los servicios de asesoría y defensoría pública, el Instituto podrá celebrar convenios con éstas, para que aquéllos puedan prestar su servicio social, de conformidad con los requisitos que al efecto establezcan las bases generales de organización y funcionamiento.

Los servicios que se realicen por prestadores de servicio social en todo momento estarán supervisados por un defensor público o asesor jurídico.

## TITULO TERCERO DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

### CAPITULO UNICO

**ARTÍCULO 32.-** El patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. Los ingresos que determine el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- III. Las donaciones, herencias, fideicomisos, legados y demás aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba o constituyan a favor del Instituto;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

**ARTICULO 33.-** Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto serán inembargables, inalienables e imprescriptibles. La Junta de Gobierno podrá solicitar al titular del Poder Ejecutivo Estatal la autorización para emitir una declaratoria de desafectación de los inmuebles que siendo patrimonio del Instituto dejen de estar sujetos a la prestación del servicio público propio de su objeto, mismos que serán considerados bienes de dominio privado de la misma, sujetos por tanto a las disposiciones civiles. El Instituto destinará el total de sus activos exclusivamente al cumplimiento de su objeto.

**ARTICULO 34.-** El ejercicio de los recursos del Instituto se ajustará siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

## TITULO CUARTO DEL COMISARIO

### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 35.-** El Instituto contará con un órgano de vigilancia a través de un Comisario Público y su respectivo suplente, quienes serán designados por el titular de la Contraloría del Estado.



**ARTÍCULO 36.-** El Comisario del Instituto tendrá las siguientes facultades: Inspeccionar y evaluar el ejercicio del gasto del Instituto y su congruencia con el presupuesto de egresos;

- I. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y de evaluación de su competencia;
- II. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;
- III. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control interno el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia del sistema de registros y contabilidad, ingresos propios, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes y demás activos y recursos materiales;
- IV. Vigilar y fiscalizar que los recursos estatales se ejerzan y se apliquen conforme a lo estipulado en la Ley; y
- V. Las demás que establece esta Ley, el estatuto y demás disposiciones legales.

## **TITULO QUINTO REGIMEN LABORAL**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 37.-** El personal del Instituto se regirá por las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios.

**ARTICULO 38.-** El personal del Instituto estará incorporado en los términos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores Públicos del Estado de Aguascalientes.

**ARTICULO 39.-** Para el mejor desempeño del personal del Instituto se elaborará un Plan anual de capacitación y estímulo, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. Se recogerán las orientaciones que proporcione la Junta de Gobierno del Instituto;
- II. Se concederá amplia participación a los defensores públicos y asesores jurídicos en la formulación, aplicación y evaluación de los resultados del plan;

- III. Se procurará extender la capacitación a los trabajadores sociales y peritos, en lo que corresponda y para interrelacionar a todos los profesionales del Instituto y optimizar su preparación y el servicio que prestan; y
- IV. Se preverán estímulos económicos para el personal cuyo desempeño lo amerite.

**ARTÍCULO 40.-** Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto:

- I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial, o actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas por el Código de Procedimientos Penales del Estado, y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- III. No poner en conocimiento del Director, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- IV. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
- VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional correspondiente;
- VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
- VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer; y
- IX. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido.

**ARTIUCULO 41.-** También serán causas de responsabilidad para cualquier servidor de los sistemas de procuración y administración de justicia, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos o asesores jurídicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad.

**ARTICULO 42.-** El procedimiento para determinar la responsabilidad del Director General y demás miembros del Instituto, así como las sanciones aplicables, será el previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** La Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley Orgánica de las Defensorías de Oficio del Estado de Aguascalientes, expedida el 30 de abril de 1992 y publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 17 de mayo de 1992.

**ARTICULO TERCERO.** Los recursos humanos y materiales adscritos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que correspondan a la defensoría de oficio pasarán al Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes. Los derechos laborales del personal de base que preste sus servicios en la citada Comisión, serán respetados en todos sus términos. Los asuntos penales que estén a cargo de la Comisión pasarán al Instituto.

**ARTICULO CUARTO.** El Consejo de la Judicatura del Estado, conforme a sus facultades deberá nombrar a los miembros de la Junta de Gobierno en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTICULO QUINTO.** Dentro de los cuarenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, todos los miembros del Instituto deberán estar ejerciendo sus funciones y brindando los servicios previstos en esta Ley.

**ARTICULO SEXTO.** Dentro de los tres meses siguientes a la instalación de la Junta de Gobierno del Instituto se deberá aprobar el Reglamento Interior del propio Instituto y emitir las disposiciones generales de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTICULO OCTAVO.** El Ejecutivo del Estado preverá una partida especial para solventar las erogaciones necesarias para el funcionamiento adecuado del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil tres.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 14 de febrero del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

**José Guadalupe Horta Pérez,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**Dip. Rafael Galván Nava,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Francisco Dávila García,**  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 13 de marzo de 2003

**Felipe González González.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

**Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**

**DECRETO 210:** Se reforman los Artículos 15 Fracción I; y 20; de la misma manera, se adiciona un Artículo 22 bis a la **Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes**

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2006

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
TOMO LXIX  
NÚMERO 37  
SEGUNDA SECCIÓN

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los ocho días del mes de septiembre del año 2006.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 8 de septiembre del año 2006.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**José Antonio Arámbula López,**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**Juan Manuel Ramos Mireles,**  
PRIMER SECRETARIO

**Gabriela Martín Morones,**  
SEGUNDA SECRETARIA

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 8 de septiembre de 2006.

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.**